



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Girona

16/11/17  
A-2

24 OCT, 2017

1 / 5

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)  
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 31/2017

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

COPIA

## SENTENCIA Nº 212/17

En Girona, a 19 de octubre de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 31/17, en el que han sido partes, como demandante, la entidad . , representado y asistido por el Letrado Sr. López Cadenas, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se emplazara a la demandada, y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declarara nula la resolución impugnada y de forma subsidiaria, su anulabilidad, archivándose el expediente sancionador.





SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo. La demandada contestó en tiempo y forma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 200 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Gerona de 9 de noviembre de 2016 que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado por el recurrente contra el decreto de 25 de marzo de 2014 sobre imposición de sanción en expediente 1127007 por un importe de 200 euros por no identificar el titular del vehículo matrícula 1127007 al conductor responsable de la infracción.

Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que se ha infringido la obligación del denunciante de identificar a los presuntos responsables de las infracciones y que la circunstancia de que el agente que practicó la denuncia no dispusiera del preceptivo talonario de denuncias no justifica no haber procedido a la notificación de la denuncia en el momento de su imposición, lo que ha impedido al recurrente hacer alegaciones con la consiguiente indefensión. Se aduce, además, que se identificó al conductor y la demandada hizo caso omiso de ello.

La demandada se opone alegando, en síntesis, que la parte recurrente no procedió a identificar al conductor en debida forma, siendo requerida para subsanar el defecto advertido (falta de constancia de identificación y firma del representante de la empresa), sin verificarlo, por lo que se dio por terminado el procedimiento sancionador y fue incoado otro nuevo por falta de identificación del conductor. Además, el denunciante fue un vigilante de la estación de autobuses, por lo que la denuncia tuvo que tramitarse como voluntaria, siendo





ratificada ante un agente policial y que no ha existido indefensión alguna; que se entendió que el recurrente había formulado recurso de reposición contra la sanción por no haber identificado al conductor y que se le requirió para que subsanase la falta de firma original, lo que no hizo en el plazo concedido; que el 3 de julio de 2014 presentó a través del [redacted] escrito con autorización en debida forma, entendiéndose que se trataba de un recurso de reposición interpuesto de forma extemporánea.

SEGUNDO. Examinado el expediente administrativo aparece que el escrito de fecha 3 de julio de 2014, que fue considerado por la demandada como de interposición del recurso de reposición luego inadmitido por la resolución objeto de este recurso, en realidad no era tal toda vez que claramente se indica en su encabezamiento que el recurso se formulaba contra una providencia de apremio, que se adjuntaba al escrito (folio 57 del expediente administrativo).

En el expediente aparece que el recurrente formuló recurso de reposición (folio 35) contra la sanción impuesta en expediente [redacted] por no identificar al conductor. La ahora demandada, en respuesta a dicho escrito (folio 45) concedió a la interesada el plazo de diez días para que subsanara la falta de firma original de la persona interesada o del representante legal. La interesada presentó escrito manifestando que procedía a subsanar el defecto (folios 47 a 49). Examinado dicho escrito (de fecha 5 de mayo de 2014 (folios 47 a 49), se concluye que no se subsanó el defecto al no constar firma original y, siendo así, lo procedente hubiera sido inadmitir el recurso de reposición por falta de acreditación de la legitimación del recurrente. En suma, en todo caso resultaba procedente la inadmisión del recurso si bien por causa diferente a la expresada en la resolución recurrida.

TERCERO. Si bien lo expuesto sería suficiente a los efectos de desestimar el recurso, no obstante, a la vista de las alegaciones del recurrente referidas a las circunstancias de la denuncia formulada por el vigilante, parece procedente decir que el artículo 9 bis1 de la LSV impone al propietario del vehículo la obligación de identificar al conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción. Esta obligación legal de identificación del conductor infractor





que, como recordara la STC de 27 de marzo de 2007 (63/2007) se concibe normativamente como una auténtica carga del administrado, expresiva del deber de colaboración del titular o titulares de todo vehículo con la administración responsable del tráfico y la seguridad vial en la identificación del conductor supuestamente responsable, que resulta inherente al propio hecho de ser el propietario del vehículo implicado en la infracción perseguida, debido al riesgo potencial que la utilización de un vehículo entraña para la vida, la salud y la integridad de las personas, a lo que nunca puede ser ajeno el propietario del vehículo (entre otras, STC 197/1995, de 21 de diciembre).

El incumplimiento de tal obligación legal puede integrar la conducta infractora muy grave tipificada en el artículo 65.5.j) del citado TALTSV vigente en el momento de los hechos ("5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas: j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción cuando sean debidamente requeridos para ello).

La recurrente no procedió a identificar en debida forma al conductor toda vez que no subsanó el defecto advertido por la Administración (folio 23 del expediente administrativo, falta de nombre, apellidos y firma original del representante de la empresa autorizada para realizar los cambios de conductor). Y siendo así, la consecuencia es que sanción impuesta resulta ajustada a derecho, sin que pueda entrarse en el análisis de las alegadas deficiencias del acto sancionador originario. Debe resaltarse que la Administración demandada no ha sancionado a la recurrente por la infracción inicialmente apreciada sino que, consagrando una novación en el título de imputación, ha sancionado la negativa misma a la identificación del conductor como una infracción de omisión, independiente del hecho de tráfico originariamente denunciado. Y por lo expuesto, el recurso se desestima.

CUARTO. A pesar de la desestimación, no se hace condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.





Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted] frente a la resolución del Ayuntamiento de Girona de 9 de noviembre de 2016.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

**PUBLICACIÓN:** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



